



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe Secretarial.** 23 de junio de 2022. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-00388, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2022 00388 00**

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Verificado el informe secretarial, se tiene que, en efecto, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 17 de junio de 2022, que negó librar mandamiento de pago, como fundamento, señaló que el título ejecutivo se constituye cuando la AFP emite la liquidación la cual contiene una obligación, clara, expresa y exigible; razón por la cual, las administradoras dentro del término máximo de 4 meses deben expedir el título ejecutivo contado a partir de la fecha límite de pago, situación que cumplió y en su sentir presta mérito ejecutivo sin mayor exigencia conforme el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Informó que, al vencerse el plazo para que el empleador efectúe las consignaciones respectivas, la administradora mediante comunicación debe requerirlo y si dentro de los 15 días siguientes a ese requerimiento no se ha pronunciado, se elabora la liquidación que presta mérito ejecutivo, por lo que en cumplimiento de dichos estándares las AFP deben gestionar de manera oportuna el cobro de los aportes dejados de pagar y la conformación del título ejecutivo complejo ya que se conforma por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y que la ley no dispone que se deban adjuntar todos los requerimientos de cobro enviados al empleador.

Sostuvo que en el presente caso realizó la liquidación el 21 de enero de 2021, por lo que el empleador hizo los pagos de los periodos de agosto y septiembre de 2021, por lo que la liquidación se modificó, pero que no pueden emitir o ajustar la liquidación previamente elaborada, pues esta se hizo de manera concordante con el requerimiento inicial.

Adujo que las acciones persuasivas no pueden servir de sustento para negar el mandamiento de pago, toda vez, que la palabra extra judicial significa por fuera de lo judicial, por lo que según las normas invocadas por el Despacho, a más tardar al tercer mes se deben iniciar las acciones extrajudiciales; razón por la cual, no es de recibo que el Despacho le hubiese señalado que contaba con un periodo máximo de 3 meses para iniciar las acciones de cobro y tampoco que se haga la recuperación de la cartera por proceso ordinario.

Finalmente, manifestó que al negarse el mandamiento se pierde la oportunidad de cobro de las cotizaciones a favor de los afiliados que aspiran al beneficio pensional.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y la oportunidad del mismo, el Despacho pasa a resolverlo.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone el apoderado en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que "*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo*".

En desarrollo de esta norma se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, entidad competente para adelantar "*las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social,*"<sup>1</sup> respecto de los omisos e inexactos.

Así, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:

*Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

Justamente, esos estándares, se fijaron inicialmente en la Resolución 444 del 28 de junio de 2013 que fue modificada por la 2082 de 2016 y que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras. En su artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "*sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*"

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, contrario a lo que señala el recurrente, sí es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación a una resolución desconociendo lo dispuesto en los Decretos que, además de ser normas de jerarquía superior, son aplicables por la especialidad de la materia.

Ahora bien, del análisis legal para el Despacho es claro que el argumento expuesto por el apoderado no está llamado a prosperar para que se establezca el título base de ejecución, dado que la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran **haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora** las acciones de cobro requisito que, contrario a lo señalado por la sociedad ejecutante, sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, sino más directa y recientemente en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 que hizo una compilación de dicha normativa en la que reiteró no solo la obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones (como es Porvenir) de acuerdo con el Decreto 656 de 1994, sino también a las administradoras del régimen de prima media.

En ese entendido no puede dársele la razón a la recurrente cuando señala que el título ejecutivo -la liquidación- debe efectuarse dentro de los 4 meses contados a partir de la fecha siguiente al límite de pago, pues el argumento por el cual el Despacho negó el mandamiento de pago es el **iniciar las acciones de cobro dentro de 3 meses siguientes y la no realización de la liquidación**, del que trata la Resolución 2082 de 2016, circunstancia que no se evidencia en el presente caso, pues se pretende ejecutar la mora de cotizaciones originadas desde abril a mayo de 2021 de las que solo realizó gestión de cobro en el mes de diciembre de 2021, por lo que no le queda de más que iniciar la misma acción pero mediante el procedimiento ordinario.

Ahora bien, del análisis legal para el Despacho es claro que el argumento expuesto por el apoderado tendiente a la imposibilidad de realizar una nueva liquidación o ajustar la existente con los valores adeudados, no está llamado a prosperar toda vez, que el togado se limita a indicar que no puede ajustar las mismas pues se estarían vulnerando los derechos del ejecutado al cobrarle periodos que ya ha pagado; no obstante no expone un marco normativo o sustento su dicho, ahora bien si la AFP pretendía



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

el cobro de aportes de abril a mayo de 2021 debió efectuar el requerimiento dentro de los 3 meses a la constitución de mora de cada aporte, por lo que si hubiera hecho lo propio con la consecuente liquidación en término, no se presentarían dichas inconsistencias y se estaría en presencia de un título exigible.

Aquí, conviene recordar que las acciones de cobro no se están declarando prescritas, pues lo que el Despacho señaló es que la acción ejecutiva no puede ser tramitada por haber superado el lapso ya señalado, por lo que al superarse este término no se constituye el título ejecutivo el cual debe ser claro, expreso y exigible.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el Despacho en ningún momento está negando la administración de justicia a la sociedad ejecutante pues, se reitera, que lo señalado por esta sede judicial fue que iniciara el trámite de las acciones cobro teniendo en cuenta el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, mediante un proceso ordinario, dado que el retraso de la gestión oportuna implica la pérdida de fuerza ejecutiva de la referida liquidación.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 17 de junio 2022.

Así las cosas, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 17 de junio 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/91>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar en el Estado n°. 031 del 30 de junio de 2022. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2df3d6dbb2d10e6fcb1b9d75108eb0bc2c396500bf7a83efaa1fb95db6d41f1**

Documento generado en 29/06/2022 03:19:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**